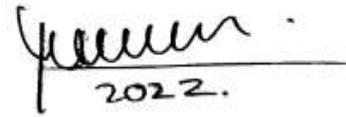


SECRETARIA Palmira, 16 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto INFORMÁNDOLE que vencido la oportunidad conferida a la parte demandante para atender el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, ésta no atendió el requerimiento realizado, ni acreditó acto alguno para acatar su cumplimiento. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **307**

Rad: 76 520 3103 004 2022 00004 00

Verbal

Mediante la figura procesal conocida con el nombre de Desistimiento Tácito, redefinida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, disponiendo para tal efecto, que si estuviere pendiente alguna actuación a cargo de los extremos, es procedente un requerimiento para que dentro de un término prudencial, fijado en treinta (30) días se disponga el cumplimiento de la carga, a efectos de que con ello se dé celeridad al asunto, o que en su defecto y evidenciada la conducta omisiva que a su vez refleja un desinterés en la actuación, es menester culminar la actuación lo que a su vez de una u otra manera se retribuye en descongestión al sistema judicial.

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, con ocasión de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, sin el acatamiento por parte de esta, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la actuación queda sin efectos y en consecuencia se dispone la terminación del proceso, habida cuenta, pese a los pronunciamientos del apoderado de la parte demandante, el profesional del derecho no acreditó gestión alguna para notificar a los demandados, limitándose a exponer circunstancias por el conocidas, hasta el punto de sugerir el retiro de la demanda como mecanismo para superar la exigencia. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETASE el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso.
3. UNA vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd3b9ea06c2568aace3613962f2523b19cb0d268b988623874faba11ccd8346

Documento generado en 17/05/2022 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**